



Comisión Nacional para la Protección
y Defensa de los Usuarios de
Servicios Financieros

(1) DGC	(2) TRES
(3) 28/03/12	(4) RET-12 CON
(5) DOCE AÑOS	(6)



México, D. F., a 28 de marzo de 2012.

**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN CONTENCIOSA**

OFICIO: DC/2012/1267

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE
LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.**

VS

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS.**

**H. SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES
DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E.**

LICENCIADO ROBERTO GUERRA AGUIRRE, en mi carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en suplencia por ausencia del Titular de la citada Dirección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 16 y 26 fracción I y 28 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como, 3 fracción IV inciso f), fracción V inciso o), 4 fracción II inciso c), 13 fracción XI y penúltimo párrafo del mismo artículo, 19 fracción XXVIII y último párrafo del mismo artículo, 43 tercer párrafo y Segundo transitorio, todos del Estatuto Orgánico de este Organismo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2010, así como sus reformas, adiciones y derogaciones al mismo de fecha 18 de octubre del 2011, autorizando como Delegados de esta autoridad, en términos del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los Licenciados en Derecho: Juan Alberto Vargas Ambriz, José Luis Vázquez Colón, José Juan Pérez Hernández, Raúl Fragoso Luna, Dulce Concepción Miranda Zaragoza, Karla del Rosario López Delgado, Deisy Karina Cortes Castañeda, Raymundo Aparicio Soto, Karen Anyelli Ortiz Olivas, Lázaro Cruz Rojas, Anuar Jonabad Salinas Cruz, así como, a los CC. Irán Ideri García Arzola, Héctor Medina García, Mario Mojitikusoma Peña Juárez, Patricia Daniela Lucio Espino, Norma Alejandra Calderón Silva, Dulce Belén Sánchez López, Luis Enrique López González, Salvador Arévalo Santoyo y Virginia Mendoza Pulgarín, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente, y con fundamento en el artículo 2, 13, 40, 46 y demás relativos de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 fracción XI, XII y último párrafo del mismo artículo de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal, vengo a demandar la nulidad de la resolución

con número de folio 0637000027611 de fecha 22 de febrero del 2012, dictada dentro del expediente **5862/11** formado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, a través de la cual se ordena a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros poner a disposición la información consistente en el expediente DGOC/DC/SFSAR/3654/2006, conformado por la reclamación presentada ante este Organismo por el Fideicomiso para la Cineteca Nacional y/o Ángeles Rocío Garza Rodríguez, en contra de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., por el pago de dos pólizas de fianza.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se proporcionan los siguientes datos:

I. COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. (CONDUSEF)

Insurgentes Sur #762, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, México D.F., C.P 03100, Piso 6.

Correo Institucional.- contenciosojel@condusef.gob.mx.

Juicio Sumario.

II. Resolución con número de folio **0637000027611** de fecha **22 de febrero del 2012**, dictada dentro del expediente **5862/11**.

III. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. (IFAI)

IV. HECHOS:

1. Por medio de la Unidad de Enlace de este Organismo, se recibió la solicitud número 0637000027611, que a letra decía:

“Necesito copia certificada del expediente por la reclamación de las fianzas 2303507900010001040000000000 y 2303507900010001040000000000 de Afianzadora Insurgentes, que hizo el Fideicomiso para la Cineteca Nacional en el año 2006

Deviene del contrato de obra pública número FCN/COP/082/2005 formalizando entre Imec Infraestructura, S.A. de C.V. y el Fideicomiso para la Cineteca Nacional” (sic).

2. La Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través del sistema INFOMEX notificó al solicitante que de acuerdo a la información solicitada no era competencia de CONDUSEF, por lo que debería acudir a la unidad de enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

3. Con fecha 09 de diciembre del 2011, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos notificó a la Unidad de Enlace de este Organismo, acerca del Recurso de Revisión interpuesto el 25 de noviembre del 2011, por el solicitante que

realizó la consulta 0637000027611, argumentando que esta Comisión Nacional se negó a entregar la información requerida en dicha solicitud, y de igual manera otorgándole a esta Comisión Nacional un plazo de 7 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se formularan alegatos.

4. En atención a lo anterior, esta Dependencia en fecha 05 de enero de 2012, manifestó que dicho expediente se encuentra clasificado como reservado y confidencial desde el 9 de octubre del 2006, y hasta por un periodo de 12 años.

De la misma forma, se explicó y acreditó el motivo de la citada reserva, así como el contenido de la misma.

5. El 22 de febrero del 2012, el IFAI resolvió el citado recurso de revisión ordenando a esta Comisión Nacional para que en un término no mayor de 10 días hábiles, elabore y presente al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos la versión pública de la información requerida.

La cita resolución fue notificada a esta Comisión Nacional el día 7 de marzo pasado

6. El 21 de marzo pasado, se otorgó un término de 10 días hábiles para notificar al recurrente el costo de la emisión de la versión pública del expediente y 10 días posteriores al pago de mérito, para entregar la información.

V. PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de la resolución de revisión de 22 de febrero de 2012.

2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 21 de marzo de 2012

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el expediente administrativo que debe requerirse a la Autoridad demandada en que se dictó el recurso de revisión, identificado con el número 5862/11.

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficia a este Organismo.

VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

ÚNICO.- Causa agravio a esta Comisión Nacional, la resolución de fecha 22 de febrero de 2012, toda vez que la misma es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación como los artículos 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 14 fracción I y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Del análisis de la resolución de revisión de fecha 22 de febrero de 2012, se advierte que el IFAI determinó que la litis se centraba de la siguiente manera:

"... determinar la procedencia de la respuesta enunciada por el sujeto obligado, consistente en la reserva de la información del expediente DGOC/DC/SFSAR/3654/2006, conformado por la reclamación presentada ante la CONDUSEF por el Fideicomiso para Cineteca Nacional y/o Ángeles Rocío Garza Rodríguez, en contra de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., por el pago de dos polizas de fianzas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables. "

Para concluir con lo siguiente:

".... ..Entonces, como ya se ha señalado, las etapas que integran el procedimiento tanto de conciliación como de arbitraje culminan con convenio establecido entre las partes, o en su caso, con un laudo expedido por la CONDUSEF, asimismo para el caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo con la controversia y, con independencia de que cualquiera de las partes pudiera promover alguna acción legal ante los tribunales competentes, lo cual implicaría que el expediente en cuestión pudiera ser requerido como antecedente, es de destacarse que las acciones legales que a la postre pudieran tramitarse, serian materia de un procedimiento diverso al tramitado ante la CONDUSEF, por lo que para el caso que nos ocupa, se advierte que ya no hay procedimiento deliberativo en trámite, en tanto que la decisión definitiva dentro del procedimiento que le compete a la CONDUSEF ya fue tomada, por lo que la reserva no puede estar sujeta a la condición futura e incierta, de que las partes recurran o no, ante una autoridad judicial.

Así las cosas, la publicidad de la información solicitada no afectaría las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo puesto que la determinación definitiva ya fue emitida, pues según lo manifestado por el propio sujeto obligado, al no conciliar las partes sus intereses, la entidad dejó a salvo los derechos de las partes para que acudieran ante la instancia judicial que consideraran conveniente, situación que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, fracción X de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debió haberse plasmado en una acta circunstanciada, hecho lo cual, se tuvo por precluido el proceso deliberativo.

Quinto. Consecuentemente, al no existir procedimiento deliberativo en trámite respecto del cual no se haya emitido la decisión definitiva, resulta procedente **revocar** la clasificación invocada por la CONDUSEF, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley.

En ese entendido, se le instruye al sujeto obligado para los efectos de que ponga a disposición del recurrente la información consistente en el *expediente DGOC/DC/SFSAR/3654/2006, conformado por la reclamación presentada ante la CONDUSEF por el Fideicomiso para la Cineteca Nacional y/o Ángeles Rocío Garza Rodríguez, en contra de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., por el pago de dos pólizas de fianza.*



No obstante, en caso de que, el expediente de mérito pudiera contener información clasificada como confidencial, la entidad deberá otorgar acceso a los documentos que lo integran en versión pública, en la que podrá testar, únicamente aquella información que pudiera actualizar el supuesto de clasificación del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como lo son datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión

Dicha versión pública, deberá elaborarse de conforme con lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la LFTAIPG, y 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, así como en el Primero y Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en los Lineamientos para la elaboración de las versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto verificará las versiones públicas que el sujeto obligado elabore, por lo que previamente a entregar la documentación, deberá remitirla a este Instituto dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez verificada la versión pública por este Instituto, el sujeto obligado tendrá 10 días hábiles para entregarla al recurrente.”

Argumentos que evidentemente son arbitrarios e infundados, toda vez que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al momento de analizar y resolver el multicitado recurso de revisión, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 4°, 13, 14, 15 y 60 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que a la letra citan:

Artículo 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Artículo 13.- La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.

Artículo 14.- Los servidores públicos de la Comisión Nacional serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación de la reserva o secreto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La Comisión Nacional y sus servidores públicos, según sea el caso, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen en caso de revelación del secreto bancario, fiduciario o bursátil, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 60.- La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

Esto es, pasan por alto que atendiendo a la naturaleza de las facultades de éste Organismo, señaladas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, su finalidad es la de desahogar el procedimiento conciliatorio entre los Usuarios y las Instituciones Financieras cuyo fin es que, las partes lleguen a un arreglo en su conflicto de intereses evitando con ello el desgaste tanto legal como económico ante los tribunales competentes, puntualizando que dicho arreglo sólo puede darse cuando las partes acuerdan, sin coerción en dicha decisión por parte de esta Comisión Nacional, al ser únicamente un mediador entre ellas a través de la figura del conciliador, **esto es, las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni el pronunciamiento de esta Comisión Nacional constituye una resolución jurisdiccional.** Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial sustentada por nuestro Máximo Tribunal, que a la letra dice:

No. Registro: 185,432

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 84/2002

Página: 48

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUELLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.

De lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que la referida comisión tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras y arbitrar las diferencias, de manera imparcial, lo cual se traduce en la creación de esquemas de protección al público usuario de dichos servicios, como el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones de aquellos usuarios, donde la comisión sólo puede actuar de manera limitada como conciliador y árbitro en la solución de conflictos, instancia que sólo constituye una vía de solución alterna a los procedimientos judiciales, para contribuir a eliminar las irregularidades que se cometan en la prestación de los servicios financieros, de manera que se trata de un medio organizado de heterocomposición voluntaria, en prevención de controversias judiciales entre las instituciones financieras y los particulares usuarios del servicio, esto es, el procedimiento que la mencionada ley prevé ante la referida comisión fue

creado como un medio institucional de prevención de conflictos, porque la circunstancia de que, en el ámbito administrativo, el contenido de las funciones de conciliación y arbitraje, se defina más por la calidad de los particulares accionistas, que por la resolución objetiva de conflictos entre iguales, desde el punto de vista procesal, no es más que la manifestación tuitiva del Estado, a favor de los intereses más desprotegidos, lo cual se corrobora si se atiende a que así también acontece en el campo de la procuración de los consumidores, los trabajadores y los campesinos. Lo anterior implica que las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni el pronunciamiento de la citada comisión constituye una resolución jurisdiccional, pues sus efectos propios no coinciden con los de una sentencia, y la consecuencia de ello es que el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales; de ahí que la tramitación de la reclamación ante la citada comisión, no agrega ni disminuye el derecho de las partes. **De lo anterior debe concluirse que el mencionado ordenamiento legal no autoriza a aquella comisión a ejercitar una función jurisdiccional, pues se trata sólo de una instancia de mera conciliación en el ámbito administrativo, tan es así que sus pronunciamientos carecen de la fuerza ejecutoria de una sentencia judicial, ya que se limitan a una decisión arbitral.**

Amparo en revisión 15/2002. Aig México, Seguros Interamericana, S.A. de C.V. 12 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Ángeles Espino.

Amparo en revisión 97/2002. Generali México, Compañía de Seguros, S.A. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 66/2002. Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 121/2002. Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 149/2002. Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Así las cosas, resulta absurdo que los comisionados del IFAI, determinen que al no existir procedimiento deliberativo en trámite respecto del cual no se haya emitido la decisión definitiva, resulta procedente **revocar** la clasificación invocada por la CONDUSEF, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley, cuando el propio artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que esta Comisión Nacional, debe de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, como evidente lo será, la substanciación del Procedimiento Conciliatorio.

Aunado a ello, el propio artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que se considerará como información reservada la que por disposición expresa de un Ordenamiento Legal se considerada como confidencial, como lo sería la que esta Comisión Nacional conoce con motivo de su objeto (*artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*), supuesto que en ningún momento fue contemplado por los Comisionados del IFAI en la resolución de revisión en comento, situación que evidentemente violenta la esfera jurídica de esta Comisión Nacional, toda vez que el legislador estableció

precisamente dicha restricción de datos reservados y confidenciales como protección a los derechos de los particulares y sus intereses jurídicos, pero en el caso en concreto dicha restricción no fue valorada. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
 Registro: 169772
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Abril de 2008
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. XLIII/2008

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
 Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Ahora bien, el acto que le da origen a la resolución que por esta vía se solicita se declare nulidad, lo constituye una solicitud de información respecto a las constancias que integran el expediente DGOC/DC/SFSAR/3654/2006, el cual, fue formado por esta Comisión Nacional con motivo de la reclamación presentada por el Fideicomiso para la Cineteca Nacional en contra de Afianzadora

Insurgentes, expediente dentro del cual se tramitó el respectivo Procedimiento Conciliatorio, en los términos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por ende, resulta evidente que la información y documentación que obra en dicho expediente administrativo se encuentra en esta Comisión Nacional derivado de la funciones que lleva a cabo esta Dependencia con el objetivo de cumplir con el fin para el cual fue creada, en consecuencia si la propia Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, considera como reservada y confidencial (artículo 13), resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que la Autoridad Responsable ordene que la misma sea proporcionada.

En ese tenor, resulta carente de toda fundamentación y motivación la resolución de fecha 22 de febrero de 2012, puesto que la misma es violatoria de lo que expresamente determina no solo la Ley que rige a este Organismo (artículo 13) sino también lo que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental reitera (artículo 14 fracción I), dado que mediante el acto que por esta vía se reclama, se pretende que se exhiba por parte de esta Comisión Nacional información que es considerada como reservada y confidencial.

De la misma forma, al obligar el IFAI a esta Comisión Nacional a acatar su resolución de fecha 22 de febrero de 2012, estaría ocasionando que este Organismo fuera más allá de lo dispuesto en la Ley que rige nuestro actuar, *pues recordando que las Autoridades únicamente pueden hacer lo que la Ley les permite*, resulta claro y preciso que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros prohíbe expresamente que esta Dependencia divulgue la información que conoce con motivo de su actuar, por lo cual, de proporcionar las constancias que se precisan en el acto reclamado, evidentemente se estaría contraviniendo el referido Ordenamiento Legal.

Es decir, el IFAI pretende que este Organismo actúe en contra de lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por ende, ese H. Sala Especializada deberá determinar que la resolución de fecha 22 de febrero de 2012, es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en consecuencia se tendrá que decretar su nulidad.

Asimismo, la Ley que rige el actuar de esta Dependencia determina que únicamente en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionar la información y documentos que conozca con motivo de su objeto; pero si el acto que por esta vía se reclama, evidentemente no cumple con lo anterior, es dable concluir, que este Organismo se encuentra imposibilitado jurídicamente para acatar lo determinado en la resolución de fecha 22 de febrero de 2012, al estar fuera de las facultades que legalmente le son otorgadas.

Por otra parte, no pasa desapercibido el señalar que en el caso en particular del expediente administrativo DGOC/DC/SFSAR/3564/2006, se advierte que el Fideicomiso para la Cineteca Nacional, presentó reclamación ante este Organismo, con motivo del silencio por parte de Afianzadora Insurgentes, respecto a la procedencia o no del pago de la póliza número 2303 5079 0001000104 000000 0000, aportando diversa información relacionada con su reclamo.

En atención a dicho escrito, esta Comisión Nacional inicio el procedimiento de conciliación establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios, invitando a las partes a conciliar sus intereses o en su caso a que se sometan su controversia al juicio arbitral.

Es de resaltar, que las partes no conciliaron sus intereses y no se sometieron al procedimiento arbitral, por lo que, se dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer ante los tribunales competentes.

Del análisis, anterior se advierte que la controversia planteada por Fideicomiso para la Cineteca Nacional en contra Afianzadora Insurgentes, no fue resuelta, en consecuencia es probable que las partes hayan sometido la misma ante una autoridad jurisdiccional, con lo cual, se acredita que el hecho que el IFAI obligue a este Organismo a divulgar la información que estas presentaron ante este Organismo, puede traer un grave perjuicio a estos y a los funcionarios de esta Comisión Nacional por violación de la reserva o secreto a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al no existir una certeza de cual sea el destino de la información que se está ordenando desclasificar. Máxime, cuando todos los asuntos sujetos a un procedimiento de conciliación tienen el carácter de reservado y confidencial, tomando en cuenta que las partes involucradas puede promover alguna acción legal ante la autoridad jurisdiccional respectiva dentro del plazo de 10 años.

En ese tenor, es indiscutible que el IFAI se excede en la resolución de 22 de febrero pasado, toda vez que los términos inherentes a la causa de procedencia y correspondiente a la expedición del expediente DGOC/DC/SFSAR/3654/2006, debieron analizarse atendiendo lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y con la opinión del Fideicomiso para Cineteca Nacional y Afianzadora Insurgentes, quienes se pudieran ver afectados directamente con la presente resolución, al tratarse de la información que ellos mismos aportaron, Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis:

Novena Época
 Registro: 164032
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
 Página: 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena Época

Registro: 164028

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXV/2010

Página: 464

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En conclusión, queda plenamente acreditado que de subsistir el razonamiento del INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, permitiría una violación de manera continua y persistente de los ordenamientos que dicho Instituto debe observar,

por lo tanto, la resolución de revisión de 22 de febrero de 2012, es ilegal y carece de observancia del principio de seguridad jurídica.

Por ende, es que solicitó que la resolución de fecha 22 de febrero de 2012, al ser contraria a los artículos 14 y 16 Constitucionales, a lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ordenamiento Legal que rige el actuar de este Organismo, aunado a la imposibilidad jurídica de esta Comisión Nacional de cumplir con lo ordenado en el acto reclamado; con fundamento en los artículos 51 fracción II y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declare su nulidad.

VII.- DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

1.- AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.

PERIFERICO SUR 4829 8° PISO Y 9° PISO COLONIA PARQUE DEL PEDREGAL
CÓDIGO POSTAL 14010, TLALPAN, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

2.- FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL

AV. MÉXICO-COYOACAN No 389, COLONIA XOCO, BENITO JUÁREZ
C.P. 03330, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

VIII.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Así mismo solicito la suspensión del acto reclamado consistente en la entrega de la documentación precisada en la resolución de fecha 22 de febrero de 2012, que es procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 28 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que con la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público, ni se persiguen perjuicios al interés social, y de no concederse dicha suspensión, se podrían ocasionar daños y perjuicios al hoy quejoso de difícil reparación; además de que se trata de actos inminentes es decir que pueden ocurrir en cualquier tiempo afectando la esfera de derechos de este Organismo, robustecen lo anterior, de forma análoga, la siguiente tesis:

*"Octava Época
Registro: 210251
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: I. 8o. C. 12 K
Página: 334*

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. ESTÁN EXENTOS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE EXIGE A LAS PARTES LA LEY DE AMPARO.

La adición al segundo párrafo del artículo 9º de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo como origen, según la exposición de motivos de dicho ordenamiento legal, la necesidad de que existiera congruencia entre dicho precepto y el diverso numeral 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es más explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de prestar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas. Entonces, si por una parte, conforme a los artículos 90 constitucional, 1º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 11, 14, 17, 18 y 60 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, los organismos descentralizados constituyen entes creados por el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto puede consistir en la realización de actividades correspondientes a las áreas prioritarias, la prestación de servicios públicos o la obtención y aplicación de recursos para la asistencia y seguridad sociales, que cuentan con su propia organización y administración y que gozan de autonomía de gestión, sujetos a la supervisión y vigilancia del Ejecutivo Federal, y por ende forman parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, y por otra, la fracción I del artículo 25 del Código Civil, establece que son personas morales (entendiéndose como oficiales en atención a la naturaleza misma de las que cita): la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, resulta jurídicamente correcto concluir que los mencionados organismos descentralizados son personas morales oficiales. Por lo tanto, si Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, es un ente público descentralizado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ello le da el carácter de persona moral oficial que exige el numeral 9º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para gozar de la exención de exhibir las garantías que prevé dicho cuerpo normativo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 24/94. Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno."

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C.C. Magistrados, atentamente pido:

PRIMERO: Se tenga por presentada en tiempo y forma esta demanda de nulidad a través del sistema de Justicia en Línea por la vía Sumaria, contra los actos de autoridad que quedaron precisados.

SEGUNDO: Que se tenga por reconocida la personalidad con que me ostento Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en suplencia por ausencia del Titular de la citada Dirección.

TERCERO: En su oportunidad se dicte resolución declarando la nulidad de la resolución impugnada..

**ATENTAMENTE
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS
JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN CONTENCIOSA**



LIC. ROBERTO GUERRA AGUIRRE.



JAVA/RGA/JJPH°